



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, núm. 15.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144 rs.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio á D. José de Sierra y Cárdenas, Director general del Tesoro, vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Estú rubricado de la Real mano. Refrendado. El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Direccion publica.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardeados San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, bergantín Nuestra Señora del Carmen y polacra Fortuna, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Felú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1814 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Reig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Gibils y Doña María Durban y Bascós, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruaños y Antonio Julia, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque Virgen de los Angeles, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 cént., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Habiéndose también justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantín Nuestra Señora del Carmen, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 rs. vellón y 14 cént., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado, este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.044 reales vellón 1/32, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque Virgen de los Angeles, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 reales vellón y 53 cént., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º—Circular.

La ley sobre el material extraordinario de todos los servicios del Estado concede al Ministerio de la Gobernacion una suma de 70 millones, estableciéndose por el art. 4.º de la misma ley, que con el presupuesto de 1861, el Gobierno presentará á las Cortes la distribución detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio: este último artículo impone el deber á esta Secretaría del Despacho de justificar esta distribución con todo conocimiento, ya de las necesidades más perentorias á que es preciso atender, y ya también con el del coste efectivo de las obras, que solo puede demostrarse con la formación de los proyectos correspondientes y presupuestos; pero aun cuando las primeras pueden ser conocidas de los respectivos centros administrativos, y la organización dada á los Arquitectos provinciales y Junta de Policía urbana permite formar los segundos con toda la exactitud é inteligencia que reclaman asuntos de esta naturaleza, no es ménos exacto que la cifra señalada en la ley del material extraordinario se encuentra ex-

cesivamente reducida para atender á los numerosos servicios que dependen de este Ministerio, ya se refirieran estos á los que deben ser costeados exclusivamente por el Estado, ó ya se consagre una parte de ella para recompensar ó estimular los esfuerzos y sacrificios que á estos objetos dedican las Corporaciones municipales y provinciales. En la imposibilidad, por lo tanto, de atender á todos ellos como sería de desear y para que su distribución pueda hacerse de la manera más equitativa á la par que conveniente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Un Real decreto fijará los edificios públicos que debiéndonse ejecutar exclusivamente con fondos del Estado, lo deban ser con cargo al servicio del material extraordinario.

2.º Acordadas la clase y número de estos, y formado por el respectivo centro directivo el programa y condiciones á que deban satisfacer, la Direccion de Administracion dictará las disposiciones oportunas para la formación de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, proponiendo el sistema de ejecución que juzgue más conveniente seguir para que estos correspondan al servicio á que se destinan y cuya direccion le está encomendada.

3.º No podrá destinarse cantidad alguna de la señalada por la ley citada para este Ministerio sin previa formación y aprobacion de los respectivos proyectos y presupuestos.

4.º El Estado, hasta llegar al límite del crédito, auxiliará á los pueblos ó provincias que con fondos municipales ó provinciales procedan á la construcción de nuevas cárceles ó establecimientos de beneficencia. Para poderse acordar esta subvencion será condicion precisa haberse cumplido las formalidades que establece el art. 3.º

5.º Todos los proyectos á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse terminados y remitidos á este Ministerio para el 31 de Marzo del año próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para que, excitando el celo de las Corporaciones en esa provincia, procure V. S. con el que le distingue cooperar al pensamiento y desarrollo del Gobierno de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción publica.—Negociado 1.º

Habiéndose padecido una equivocacion material de copia en la Real orden publicada en la Gaceta de ayer, rectificada se reproduce á continuación:

Ilmo. Sr.: D. Alonso Argullós y Sedano, Licenciado en Administracion, facultad de Filosofia y Letras, acudió á este Ministerio solicitando que para recibir la licenciatura en Derecho civil y canónico, no se le exija sino la mitad del depósito marcado en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, supuesto que los estudios de Administracion constituyen hoy parte de la facultad de Derecho. Pasada la instancia á informe del Real Consejo de Instrucción publica, la estima improcedente aquel Cuerpo, ya como opuesta á la letra y espíritu de la ley que se invoca (la cual ha variado radicalmente las tarifas y los estudios de Administracion, al sacarlos de la antigua facultad de Filosofia é incluirlos en la de Derecho), ya porque de acceder á lo que se pide resultaría que Argullós se valia de dos legislaciones diferentes entre sí, para aprovecharse de lo favorable de cada una, rechazando lo adverso. En efecto, el recurrente, publicada la ley, se licenció en Administracion, facultad de Filosofia, y satisfizo los 4.500 rs. prescritos por el art. 323 del reglamento de 1852, y no los 2.000 que determinaba la nueva tarifa.

En su vista, y conformándose con el parecer del Real Consejo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los Licenciados en Administracion, facultad de Filosofia, que por su grado pagaron 4.500 rs. segun prevenia el referido reglamento de 10 de Setiembre de 1852, satisfagan íntegra la cuota de 3.000 reales cuando aspiren á la Licenciatura en Derecho civil y canónico, sin que se tome en cuenta para nada el anterior depósito, como propio de distinta facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción publica.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 8 del actual admitiendo la proposicion presentada en nombre de D. José de Salamanca, y declarando adjudicada á este la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, de 247 kilómetros y 76 metros de longitud, subvencionado con 74.422.800 rs.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general, General en Jefe del ejército de Africa, dice á este Ministerio con fecha 29 del

actual desde el campamento del Otero, á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, que no ocurría novedad, y que el enemigo se habia establecido en lo más alto de la sierra, abandonando al parecer toda idea ofensiva.

MINISTERIO DE MARINA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cadiz en oficio del 27 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Adjunta tengo el honor de remitir á V. E. copia de la comunicacion que me pasó ayer el Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de Africa: En su consecuencia me he puesto de acuerdo con el Excmo. Sr. General Rios, y confío en que la segunda division del segundo cuerpo, que habrá de embarcarse en detail, lo verificará con la mayor prontitud posible.

Hoy se embarcarán los batallones de Navarra y Chiclana en los vapores Barcelona y Seine, siguiendo mañana con el cuartel general y acémilas de la division en la urca Niña y vapor Gravina, y algunos cuerpos si hubiese vapores disponibles.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 27 de Noviembre de 1859.—Excmo. Sr.—José María Bustillo.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Copia de la comunicacion que se cita.

Excmo. Sr.: Habiendo decidido trasladar mi cuartel general á Ceuta, á cuya plaza me dirijo esta noche, y con el objeto de que se allanen y orillen todas las dificultades que puedan surgir para el embarque del personal y material destinado al ejército de Africa, dejo plenos poderes al Excmo. Sr. D. Diego de los Rios, Capitan general de este distrito, á fin de que de acuerdo con V. E. facilite todas las operaciones que conduzcan á tan preferente é importante objeto.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., esperando de su notorio celo que cuanto es relativo al objeto que nos ocupa tenga lugar con la mayor prontitud en lo respectivo al ramo cometido á V. E. Dios guarde &c.—Es copia.—Bustillo.

Partes telegráficas.

El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Ayer al anochechar salió para Ceuta el batallon de Almansa en los vapores Juan Mateo y Menorca. Buen tiempo.—Cadiz 30 de Noviembre de 1859.»

El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Han entrado los vapores de guerra Vasco Nuñez, Leon y Alerta con el Comandante general de las fuerzas navales.

«Igualmente lo han verificado el Cataluña, Vifredo, Pelayo y Vicentin.—Málaga 29 de Noviembre de 1859.»

El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Entró el vapor de guerra Isabel II procedente de Ceuta.—Málaga 30 de Noviembre de 1859.»

RECTIFICACION.

En la Real instruccion para llevar á efecto la nueva ley de minas, en la parte relativa á la administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria, publicada en la Gaceta de ayer, plana 1.ª, columna 5.ª, al final del art. 77, donde dice art. 840, «léase 84.»

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

A fin de llevar á efecto la renovacion de Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción publica dispuesta por el art. 53 del reglamento administrativo, esta Direccion general ha acordado que se verifique la expresada renovacion de la mitad de los individuos de dichas corporaciones en todo el mes de Enero de 1860; por lo cual se celebrará en los 15 primeros dias de Diciembre próximo el sorteo de los que deben cesar, elevándose al Gobierno inmediatamente propuesta en terna para reemplazarlos, conforme al art. 284 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1859, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y su Audiencia territorial ha seguido D. Rafael Sociats con D. José Campo, como Director gerente de la Sociedad del ferro-carril de aquella ciudad á Jativa, sobre pago de 112.140 reales procedentes de obras verificadas en la construcción del puente del Turia: pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso dicha Sociedad contra la sentencia de vista pronunciada por la Sala segunda de la referida Real Audiencia:

Resultando que presupuesta en 620.386 rs. por el Ingeniero de la empresa del ferro-carril de Valencia á Jativa la construcción de un puente sobre el río Turia, y anunciada su subasta, hizo proposiciones D. Rafael Sociats rebajando el 3% por 100 del importe del presupuesto, y aceptando las condiciones establecidas:

Resultando que admitida dicha proposicion, se formó el correspondiente escritura en 6 de Setiembre de 1851, consignándose, entre otras condiciones, las de que toda la madera que fuese necesaria para la obra se le facilitaría al contratista por la empresa, como igualmente el sublimado, alquitran y colores que habian de emplearse:

Que terminado el puente se sometería á la prueba de presión establecida por el Gobierno para las obras del Estado, recibiendo provisionalmente la obra, terminada aquella, y no procediéndose á su recepcion definitiva hasta que el ferro-carril hubiese estado tres meses en explotacion, siendo de cuenta del contratista durante aquel tiempo cuantas obras de conservacion y reparacion fuesen necesarias en el puente: que el importe de las maderas, brea, sublimado y colores que se facilitaran al contratista se habia de rebajar á prorata de la cantidad total por que se adjudicase la obra: que esta

deberia quedar terminada en el plazo de tres meses, contados desde el dia de la adjudicacion, perdiendo el contratista, si por culpa ó negligencia suya no lo verificase en dicho término, un 1 por 100 de la cantidad del remate por cada 10 dias que trascurrieran despues de cumplido el plazo:

Que á los 15 dias de la adjudicacion recibiera el contratista la sexta parte de la cantidad por que se rematase la construcción del puente, y otra sexta parte cada 15 dias, previa siempre la presentacion de un certificado del Ingeniero director de las obras, por el cual constase que el contratista habia hecho trabajos equivalentes á la cantidad que debia abonarsele; sin que en el caso de no cumplirse se le expidiese la certificación, quedando suspenso el pago de la quincena corriente hasta que se hubiese llenado aquella falta; y que como garantía de la buena ejecución de los trabajos y solidez de las obras se reservaba la empresa del ferro-carril en cada uno de los seis pagos un 15 por 100, que se depositaría en la Caja de la Sociedad valenciana de Fomento, y no seria entregado hasta tres meses despues de puesta en explotacion la seccion del ferro-carril, y de haber expedido el Ingeniero director el certificado de recepcion definitiva:

Resultando que en 14 de Enero de 1856 D. Rafael Sociats propuso demanda contra la Sociedad del ferro-carril de Valencia á Jativa pidiendo que se le condenara al pago de 112.140 rs., importe de los dos últimos plazos que no le habia satisfecho, y del 15 por 100 reservado en garantía con arreglo á la escritura cuyas condiciones habia cumplido exactamente por su parte, sin que se le hubiera hecho reclamacion alguna:

Resultando que conferido traslado á la Sociedad demandada, le contestó excepcionando que Sociats al formar su cuenta solo rebajaba el 3% por 100 de 269.365 reales, importe líquido de las obras que habia hecho, deducidos los efectos con que contribuyó la empresa segun lo pactado, cuando debia ser de todo el importe del presupuesto: que no habia presentado con su demanda las dos últimas certificaciones que libró el Ingeniero por el pago, las cuales eran endosables, y saliendo de manos del actor podian acudir con ellas otras personas á reclamar el pago de la Sociedad: que habiendo trascurrido 115 dias desde que la obra debió quedar terminada conforme al contrato hasta que se hizo la recepcion del puente, habia de hacerse baja muy considerable en la cantidad que el contratista pudiera reclamar; y que aunque la cantidad líquida fuese mayor que la que el actor confesaba directamente percibida por la construcción del puente, nunca podria exigir el abono de la diferencia á mérito, porque la Sociedad le tenia entregadas muchas partidas á cuenta de obras por liquidar en la primera seccion del camino, siendo anómalo que desentendiéndose de tales valores quisiera que se le pagase una obra en particular:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que estimaron convenientes, y principalmente sobre los hechos referidos, se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia condenando á la Sociedad del ferro-carril, y en representación de la misma á su Director gerente D. José Campo, á que dentro de nueve dias pagase á D. Rafael Sociats la cantidad de 112.140 reales, descontándose de esta el 3% por 100 del importe del presupuesto con arreglo á la proposicion hecha por Sociats, compensándose en cuanto alcanzase la cantidad que se le hubiese satisfecho de más por otros conceptos, con reserva á las partes del derecho que les asistiera por las obras hechas durante los tres primeros meses de la recepcion para la conservacion y reparacion del puente:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Sociats, á la que se adhirió despues la Sociedad referida, sustentada en forma la segunda instancia, se pronunció por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia sentencia en que se condena á la Sociedad del ferro-carril expresado, y en su representación á su Director gerente D. José Campo, á que en el término de nueve dias pague á D. Rafael Sociats la cantidad de 112.140 rs. como importe de los dos últimos plazos del contrato, y del 15 por 100 de la cantidad en garantía; á cuyo efecto se autoriza á dicha Sociedad, para que retire el importe de este 15 por 100 de la Caja de la Sociedad valenciana de Fomento: se declara que la rebaja del 3% por 100 ofrecida por Sociats en la proposicion que le fue aceptada debe entenderse sobre el importe del presupuesto con deducion del valor de la madera en bruto, sublimado corrosivo, alquitran y colores que la Sociedad se reservó suministrar, segun Sociats lo ha pedido en su demanda; y que no há lugar á la compensacion que la Sociedad pretende por las cantidades que haya entregado á Sociats á buena cuenta por otras obras, respecto de las cuales se reserva á aquella el derecho de que se crea asistida para que lo ejercite por separado en el juicio correspondiente; con lo que se declara que la sentencia apelada en lo que no fuere conforme, y revocandola en lo que no lo fuese:

Resultando que contra esta sentencia de vista interpuso la Sociedad del ferro-carril el presente recurso de casacion, citando al interponente como infringidas la ley 1.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª; 26 del mismo título y Partida; la 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de que las palabras usadas en los contratos deben ser entendidas literalmente así como ellos suenan: la ley 1.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, el art. 47 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y el núm. 4.º del art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil; la ley 35, tit. 11, Partida 5.ª; 10 y 20, tit. 14 de la misma Partida; y en este Supremo Tribunal la 2.ª, tit. 11, y 21.ª, título 14 de la Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando respecto al primer punto de los que comprende el presente recurso, que la Sala al declarar que el actor debe entenderse sobre el valor de las obras que el mismo debia construir, no infringió ni pudo infringir las leyes 1.ª y 26 del tit. 4.º de la Partida 5.ª citadas ante la Audiencia, ni la 2.ª de los mismos título y Partida citada ante este Supremo Tribunal, que tratan de las circunstancias que han de concurrir en los contratos para que sean válidos y eficaces, y del modo como deben cumplirse, pues dicha Sala reconoce la validez del que es objeto de este pleito, y le manda ejecutar tal como le entendió:

Considerando que en cuanto á la inteligencia de los contratos solo puede tener lugar el recurso de casacion cuando la que den las Audiencias sea notoriamente contraria al texto de los mismos, lo cual no sucede en el caso presente:

Considerando en cuanto al segundo extremo de la referida sentencia que la compensacion propuesta por Campo entre la cantidad reclamada por Sociats y las que á esta de la Sociedad era improcedente, y que aun prescindiendo bajo el aspecto de consignar dichas cantidades debidas por diversos conceptos para el pago de la deuda especial de que se trata, tampoco tendrían aplicacion las leyes 10, 20 y 21, tit. 14, Partida 5.ª citadas, ni han sido por tanto infringidas, porque al hacer la Sociedad los pagos que ahora pretende aplicar al de la deuda que se le reclama los asignó á contratos anteriores con el mismo Sociats, y no puede ya darles otra aplicacion segun el primer párrafo de la misma ley 10 citada:

fondo, por ser dichas disposiciones de mera tramitación:

Considerando que la ley 35, título 4.º, Partida 5.ª, tampoco ha sido infringida, porque si bien Sociats no concluyó la obra dentro del término convenido, fue por culpa de la misma Sociedad que no le entregó á tiempo los materiales ofrecidos, sobre lo cual se practicó prueba testifical que la Sala apreció como estimó justo en uso de las facultades que la competen, segun el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, finalmente, que tampoco ha sido infringida la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues á una y otra parte contratante se les obliga á cumplir lo estipulado en la forma que se obligaron, como aquella previene:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Campo como Director gerente de la Sociedad del ferro-carril de Valencia á Jativa, á la que condenamos al pago de las costas; y devolvámonse los autos á la Audiencia de Valencia á los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Noviembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos por Doña Rafaela Sanz, viuda de Don Claudio Ibarra, por sí y como tutora y curadora de sus menores hijos Doña Blanca, Doña Isabel y D. Julian Ibarra con D. Luis Gonzalez Brabo sobre pago de maravedis, considerando que encargo D. Claudio Ibarra de la venta de varias acciones de minas pertenecientes á Gonzalez Brabo, al darle cuenta de su cometido en 31 de Diciembre de 1852 le presentó una liquidacion de la que resultaba en su contra y á favor de Ibarra un alcance de 30.822 rs., liquidacion que aquel aprobó presentándola su conformidad:

Resultando que propuesta demanda por la viuda y herederos de Ibarra para el cobro de la referida cantidad y sus réditos contra Gonzalez Brabo, y reconociendo este su deuda el hecho de haberse conformado con la liquidacion, reconoció á los demandados para que le devolviesen varias acciones de la mina San José, que habia entregado al D. Claudio y dejado en su poder en aquel acto con el fin de que las enajenasen y se reintegrara de su importe; fijando despues en su escrito de súplica el concepto de la reconversion en que se le abonase en cuenta de la mayor cantidad en que pudiesen rendidas las expresadas acciones desde el año de 1852:

Resultando que la viuda de Ibarra negó poseer accion alguna del demandado, porque dos de la mina de San José que le pertenecieron, las habia transferido á su esposo mucho años del tiempo en que este presentó su cuenta, y no podian por lo tanto tener relacion con ella:

Resultando que articulada y hecha por ambas partes la prueba que les convino, el Juez de primera instancia absolvió por su sentencia á Doña Rafaela Sanz, por sí y en representación de sus hijos, de la reconversion propuesta por D. Luis Gonzalez Brabo, á quien condenó al pago de la cantidad demandada en el rédito de 6 por 100 desde 16 de Julio de 1855, fecha de la primera reclamacion de Ibarra, y en las costas:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, en 16 de Noviembre de 1858, con algunas modificaciones en cuanto al rédito y las costas, añadiendo respecto á las acciones de la mina de San José y más que el único documento en que se apoya la reconversion, no se acredita fuesen dichas acciones las mismas que dijo haberle dejado para su reintegro el recurrente, ni el mandato de este para su enajenacion, y solo se deduce que algunas de las referidas acciones habian sido de su pertenencia:

Considerando que este y todos los demás extremos alegados por el mismo para fundar su intencion han sido objeto de prueba testifical, y que apreciando su resultado del modo que lo ha hecho la Sala sentenciadora, en uso de la atribucion que le está conferida por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido la 20, título 12 de la Partida 5.ª, única en que se apoya el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Gonzalez Brabo, á quien condenamos al pago de las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas y en la Real Audiencia de Burgos por D. Ramon Casuso con su hermano D. Benito Casuso sobre nulidad de unas escrituras de compromiso y de la sentencia en su virtud dictada:

Resultando que promovido pleito entre ambos hermanos sobre nulidad de cierta agregacion vincular y reparacion de agravios en las particiones de bienes de sus causados, otorgaron escritura en 22 de Julio de 1856 por la que nombraron al presbítero D. Anasio Cereceda para que como su único y amigable componedor decidiese sus diferencias dentro del término de 120 dias, que le fué prorogado hasta el 20 de Agosto de 1857, y despues por dos meses más en escrituras de 15 y 19 del citado mes:

Resultando que aceptado el nombramiento por el presbítero Cereceda, dictó sentencia en 12 de Setiembre siguiente, por la que declaró nula la agregacion vincular; y que notificada á las partes, la de D. Ramon Casuso dedujo en el Juzgado de Entrambasaguas demanda de nulidad de las tres escrituras citadas, quedando por lo tanto